

SECRETARIA

A despacho del señor juez, la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Palmira V, 15 de febrero de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia **Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No.124
Rad. 1999-00285-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El señor RAFAEL RESTREPO OSORIO, sujeto pasivo dentro de la presente demanda ejecutiva mixta de mínima cuantía, adelantada por FONDO CRECIAT, solicita al despacho el levantamiento de medida cautelar¹ sobre los derechos que él posee sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-2244, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sobre el cual se ordenó una medida de embargo proferida por esta misma judicatura, a través del oficio No. 909 de 28 de septiembre de 1999.

CONSIDERACIONES

La admisión de la presente solicitud de levantamiento de medida, se hace con base en el art. 597 numeral 10 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que el art. 88 del decreto 1778 de 1954 fue derogado por el literal C del artículo 626 de aquella norma.

En efecto, el art. 597 numeral 10 del C.G.P., hace referencia al levantamiento de las medidas cautelares desde diferentes contextos procedimentales y la manera en que ha de practicarse el mismo, reglas que pueden darse aplicación cuando en la instancia judicial donde se solicita el levantamiento fue donde se decretó la medida cautelar. En ese orden de ideas, y al ser esta célula judicial la encargada de ordenar la aludida medida de embargo, es entonces la competente para proceder de conformidad con la citada norma procesal, que al respecto señala:

Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para

¹ Art. 597 numeral 10 del código general del proceso.

que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

Así las cosas, y como quiera que, efectivamente han transcurrido más de 21 años a partir de la inscripción de la medida cautelar, y el expediente solicitado, no fue hallado, el juzgado procede a admitir el presente trámite sin que sea necesario además iniciar la reconstrucción del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUEVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de levantamiento de medida, interpuesto por el señor RAFAEL RESTREPO OSORIO, propietario del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 378-46408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, quien a su vez es parte pasiva del proceso ejecutivo mixto con radicado No. 1999-00285-00, adelantado por FONDO CRECIAT,

SEGUNDO: FÍJESE AVISO en la secretaría del despacho por el término de veinte (20) días, en el cual se informe sobre la admisión de la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por el señor RAFAEL RESTREPO OSORIO, quien es propietario del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 378-46408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y a su vez es parte pasiva del proceso ejecutivo mixto con radicado No. 1999-00285-00, adelantado por FONDO CRECIAT, el cual fue embargado mediante oficio No. 909 de 28 de septiembre de 1999, a fin de que los interesados en el mismo realicen las actuaciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76359412c28e2a40f58444332a8288611435b6aa7813bdf32c2921ee9d15be29**

Documento generado en 18/02/2022 05:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>